

Conferencia de Desarme

15 de diciembre de 2009

Español

Original: inglés

Carta de fecha 16 de septiembre de 2009 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por los Representantes Permanentes del Canadá, el Japón y los Países Bajos, por la que se transmite el texto del "Proyecto de debate preparado por el Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles: Un tratado por el que se prohíbe la producción de materiales fisibles para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares, con explicaciones artículo por artículo" de fecha 2 de septiembre de 2009

Tenemos el honor de transmitirle adjunto, para consulta de los Estados Miembros de la Conferencia de Desarme, el documento titulado "Proyecto de debate preparado por el Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles: Un tratado por el que se prohíbe la producción de materiales fisibles para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares, con explicaciones artículo por artículo" de 2 de septiembre de 2009. La distribución de este texto tiene por objeto ofrecer a los Estados Miembros de la Conferencia de Desarme un útil material de información para nuestra labor en las futuras negociaciones sobre un tratado de cesación de la producción de materiales fisibles y no representa de ningún modo las posiciones oficiales de los Estados que lo transmiten.

Le agradeceríamos que hiciera publicar y distribuir esta carta y el documento adjunto como documento oficial de la Conferencia de Desarme.

(Firmado) Marius **Grinius**

Embajador

Representante Permanente del Canadá ante la Conferencia de Desarme

(Firmado) Akio **Suda**

Embajador

Representante Permanente del Japón ante la Conferencia de Desarme

(Firmado) Paul **van den IJssel**

Embajador

Representante Permanente de los Países Bajos ante la Conferencia de Desarme

**Proyecto de debate preparado por el Grupo Internacional sobre
Materiales Fisibles***

Tratado (de cesación de la producción) de materiales fisibles

**Tratado por el que se prohíbe la producción de materiales fisibles para
armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares**

con explicaciones artículo por artículo

2 de septiembre de 2009

Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles
www.fissilematerials.org

* Presentado como se recibió en la secretaría y sin ser objeto de revisión editorial.

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	4
Proyecto de tratado y explicaciones artículo por artículo	6
Preámbulo	6
Artículo I. Compromisos básicos	8
Artículo II. Definiciones	10
Artículo III. Verificación	12
Artículo IV. Declaraciones	18
Artículo V. La Organización	19
Artículo VI. Medidas para resolver una situación y garantizar el cumplimiento	22
Artículo VII. Medidas nacionales de aplicación	23
Artículo VIII. Arreglo de controversias	24
Artículo IX. Protocolos	25
Artículo X. Enmiendas	25
Artículo XI. Financiación	26
Artículo XII. Duración, examen y retirada	27
Artículo XIII. Firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor	28
Artículo XIV. Reservas	29
Artículo XV. Depositario	29
Artículo XVI. Textos auténticos	29
El Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles	29

Introducción

La concertación de un tratado por el que se prohíba la producción de materiales fisibles¹ para la fabricación de armas nucleares es esencial para limitar las carreras de armamentos nucleares y alcanzar el objetivo del desarme nuclear. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1993 sin ningún voto en contra la negociación de tal tratado².

La Conferencia de Examen de las Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) convino en 2000 en que las negociaciones "sobre un tratado no discriminatorio, multilateral e internacional y efectivamente verificable por el que se prohíba la producción de material fisionable para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares" debían iniciarse de inmediato en el foro multilateral de la Conferencia de Desarme en Ginebra "con miras a concluir las en un plazo de cinco años"³. Sin embargo, por diversas razones la Conferencia de Desarme aún no ha iniciado oficialmente las negociaciones sobre dicho tratado.

En el examen del texto propuesto en la Conferencia de Desarme, dos cuestiones han resultado especialmente polémicas: la verificación y las existencias anteriores. El debate sobre si el tratado debía incluir una prohibición del uso de algunas reservas preexistentes destinadas a la fabricación de armas ha llevado incluso a que se utilicen dos nombres diferentes para el tratado propuesto: tratado de cesación de la producción de materiales fisibles y tratado de los materiales fisibles. Por lo tanto, emplearemos un nombre que deje constancia de que esta cuestión no está resuelta: tratado (de cesación de la producción) de materiales fisibles, o T(CP)MF.

Presentamos a continuación un proyecto de T(CP)MF que se basa en los debates en el Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles. Es un texto alternativo al proyecto de tratado de alcance limitado y sin la cuestión de la verificación presentado por la Administración Bush a la Conferencia de Desarme el 18 de mayo de 2006.

Verificación. Hay razones sólidas para preferir un tratado con la verificación:

- Las medidas de verificación convenidas son esenciales para crear la confianza en un T(CP)MF.
- Las Partes en el Tratado sobre la no proliferación (TNP) que son Estados no poseedores de armas nucleares han aceptado las salvaguardias amplias aplicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) a sus programas nucleares civiles para verificar sus compromisos de no desviar los materiales nucleares hacia la fabricación de armas. Muchos de esos Estados han expresado reiteradamente la preocupación de que, dado que los Estados poseedores de armas nucleares no deben mantener salvaguardias similares sobre sus actividades nucleares civiles, el TNP deja a los Estados no poseedores de armas nucleares en una posición de desventaja competitiva en el desarrollo de la potencia nuclear con fines civiles. Un T(CP)MF cuyo cumplimiento sea verificado permitiría con mucho corregir esta desigualdad.
- Últimamente el interés por el desarme nuclear se ha reactivado. Las reducciones mucho más drásticas de los arsenales nucleares harán necesario ampliar las

¹ Los materiales fisibles son materiales que pueden sostener una reacción en cadena por fisión, en la práctica se trata principalmente del plutonio y el uranio muy enriquecido.

² Resolución 48/75L de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1993, www.ipfmlibrary.org/unga4875/pdf.

³ Documento final de la Conferencia de Examen del TNP de 2000, artículo VI y Preámbulo, párrs. 8 a 12, párr. 15.3, véase www.armscontrol.org/act/2000_06/docjun.asp.

inspecciones de las actividades nucleares en los Estados que poseen armas nucleares. La verificación internacional del cumplimiento de un T(CP)MF aportaría una importante contribución al establecimiento de un sistema eficaz de verificación de las futuras medidas de desarme nuclear.

El Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles considera que el cumplimiento de un T(CP)MF podría verificarse tan eficazmente como el del Tratado sobre la no proliferación. Por consiguiente, nuestro proyecto de tratado exige la verificación. Como en el caso del TNP, en el proyecto de tratado se pide al OIEA que aplique los necesarios acuerdos de verificación, pero estos acuerdos no se definen en el texto mismo⁴. Sin embargo, el Grupo ha desarrollado unas ideas específicas sobre la verificación. Algunas de estas ideas se han expuesto en nuestro informe titulado *Global Fissile Material Report 2008 (GFMR08)*⁵.

Hay razones de peso para que el OIEA asuma la responsabilidad de la verificación. El OIEA tiene una vasta experiencia en la inspección de instalaciones y materiales nucleares, inclusive en los Estados poseedores de armas nucleares que son partes en el TNP en virtud de sus acuerdos voluntarios sobre salvaguardias. Las obligaciones de los Estados poseedores de armas nucleares en el marco del T(CP)MF coincidirían en gran medida con las obligaciones de los Estados no poseedores de armas nucleares en virtud del TNP y serían más similares a medida que avance el desarme nuclear. El OIEA, asesorado por expertos nacionales, podría iniciar la elaboración de un protocolo modelo antes de la conclusión de un T(CP)MF.

Para asumir las nuevas responsabilidades el Departamento de Salvaguardias del OIEA tendría que crecer considerablemente. Se necesitarán fondos adicionales para tal ampliación, pero esta será minúscula en comparación, por ejemplo, con el costo de los programas de armas nucleares o de la producción de energía nuclear⁶.

Reservas preexistentes. El T(CP)MF podría centrarse exclusivamente en la cesación de la futura producción de materiales fisibles para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares —o también podría incluir compromisos de no emplear para armas las reservas preexistentes de materiales fisibles no destinadas a armamento, incluidas las existencias para usos civiles, las existencias declaradas como excedentes para fines militares y las existencias de uranio muy enriquecido declaradas para su uso como combustible de propulsión naval y otros reactores militares.

En un tratado de cumplimiento verificado la producción futura de material fisible con fines civiles en todo caso quedaría sujeta a salvaguardias para impedir que dicho material se utilizara en la fabricación de armas. Resultaría innecesariamente complicado mantener por separado material fisible preexistente para usos civiles no sometido a salvaguardias y material fisible para usos civiles sometido a salvaguardias con posterioridad al tratado. Sería mejor pedir a los países que decidan al principio qué

⁴ En cambio, tanto la Convención sobre las armas químicas, como el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares contienen amplias disposiciones sobre la verificación en sus textos.

⁵ *Global Fissile Material Report 2008: Scope and Verification of a Fissile Material (Cutoff) Treaty*, véase www.fissilematerials.org.

⁶ Los gastos del OIEA en salvaguardias en 2007 fueron de 115 millones de dólares, Informe anual del OIEA, 2007, cuadros A1 y A2. Los gastos estimados de los Estados Unidos en armas nucleares y los programas conexos en el año fiscal de 2008 ascendieron a 52.800 millones de dólares, Stephen Schwartz y Deepti Choubey, *Nuclear Security Spending: Assessing Costs, Examining Priorities* (Carnegie Endowment, 2009). Cien millones de dólares por año corresponderían a 0,004 centavos por kilovatios-hora, cerca de una milésima parte del costo de generación de la energía nuclear, para los 2.608 millones de kilovatios-hora de la energía nuclear producida en 2007, *Energy, Electricity and Nuclear Power Estimates for the Period up to 2030* (IAEA, 2008), cuadro 4.

materiales fisibles ya existentes desean mantener disponibles para armas y someter el resto de los materiales fisibles a las salvaguardias internacionales. En el proyecto de tratado del Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles, por lo tanto, se pide a los Estados que separen de sus sectores nucleares para usos civiles los materiales militares antes de que el tratado entre en vigor para ellos.

En el proyecto de tratado también se pide a los Estados que declaren y sometan a la supervisión del OIEA los materiales fisibles procedentes de armas que excedan de sus necesidades militares, así como los futuros excedentes de materiales que resulten de las medidas unilaterales, bilaterales o multilaterales de desarme nuclear.

También podría desarrollarse un sistema por el que se pondrían bajo la supervisión del OIEA los materiales fisibles almacenados para ser utilizados en el futuro como combustible de propulsión naval o para otros reactores militares. En todo caso será necesario desarrollar dicho sistema si, después de entrar en vigor el T(CP)MF, se produjera uranio muy enriquecido (UME) para reactores militares.

A continuación presentamos el proyecto de texto del Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles artículo por artículo en cursivas dentro de los recuadros, seguido, cuando es necesario, de breves explicaciones de las elecciones que hemos hecho.

Proyecto de tratado y explicaciones artículo por artículo

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Tratado (en adelante denominados "los Estados partes"),

*a) **Convencidos** de los peligros sin precedentes que representan las armas nucleares para la humanidad y el medio ambiente y de la consiguiente necesidad de lograr la eliminación total de las armas nucleares, prevenir una mayor proliferación de armas nucleares y prevenir el terrorismo nuclear,*

*b) **Deseando** facilitar la cesación de la fabricación de armas nucleares, la liquidación de las reservas existentes de tales armas y la eliminación de las armas nucleares y de sus vectores en los arsenales nacionales,*

*c) **Seguros** de que la participación de todos los Estados en un tratado que prohíba la producción de material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares, teniendo en cuenta los objetivos del desarme y la no proliferación, contribuirá a sentar las bases de una reducción irreversible de las existencias disponibles para armas nucleares mediante la transferencia permanente de los materiales fisibles para un uso no destinado a armamentos o para su disposición final,*

*d) **Persuadidos** de que las medidas y los acuerdos adoptados por y entre los respectivos Estados sobre sus existencias de materiales fisibles, que indiquen su cantidad, su ubicación y su protección, contribuirían a lograr los objetivos del presente Tratado,*

*e) **Resueltos** a velar por que los usos pacíficos de la energía nuclear no contribuyan a la fabricación de armas nucleares y los materiales fisibles utilizados con fines pacíficos no sean desviados o robados para utilizarlos en la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares o para fines desconocidos, y convencidos de que se necesita a este respecto una sólida cooperación internacional,*

f) Deseando a este respecto que la utilización del uranio muy enriquecido con fines pacíficos y para fines militares no explosivos se reduzca al mínimo y con el tiempo se abandone, y procurando universalizar el compromiso asumido por algunos países en 1997 de reducir al mínimo las reservas de plutonio civil separado¹,

g) Reconociendo que el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el OIEA) es el órgano apropiado para encargarse de la verificación del cumplimiento del presente Tratado, y

h) Decididos a que todos los materiales nucleares de todos los Estados se sometan progresivamente a medidas integrales de verificación eficaces y no discriminatorias,

Han convenido en lo siguiente:

¹ Alemania, Bélgica, China, Estados Unidos, Francia, Japón, Rusia, Reino Unido y Suiza, véase el documento del OIEA INFCIRC/549.

El Preámbulo explica el objeto del Tratado y cómo situarlo en un contexto más amplio, en este caso el objetivo final del desarme nuclear, y la conveniencia de que se adopten en el futuro medidas para lograr ese fin. Se utiliza el correspondiente lenguaje ambicioso de otros tratados, resoluciones y declaraciones conexas.

En el *apartado a)* se describen los peligros de las armas nucleares y la consiguiente necesidad de trabajar en las medidas de desarme nuclear y no proliferación y en la prevención del terrorismo nuclear.

En el *apartado b)* se mencionan los objetivos principales del Tratado: contribuir a hacer cesar la producción de nuevas armas nucleares y dismantelar los arsenales nucleares existentes. También se menciona la necesidad de destruir los sistemas de vectores correspondientes. Estos objetivos también se citan en el Tratado sobre la no proliferación.

En el *apartado c)* se subraya la conveniencia de que todos los Estados participen en un tratado que ponga fin a la producción de materiales fisibles para armas y se prevé la transferencia irreversible de estas armas para usos no relacionados con armas o para su disposición final.

En el *apartado d)* se observa que el Tratado no incluye compromisos específicos de declarar o reducir el tamaño de las existencias de materiales fisibles disponibles para armas nucleares. Sin embargo, se recalca que los acuerdos bilaterales y multilaterales entre los respectivos Estados sobre tales declaraciones y reducciones contribuirían considerablemente al logro de los objetivos de este Tratado.

En el *apartado e)* se subraya la necesidad de velar por que el uso de la energía nuclear con fines pacíficos no contribuya a la fabricación de armas nucleares. Este es un objetivo general, pero también está relacionado con los intensos debates de los últimos años sobre alternativas multilaterales a los programas nucleares nacionales de enriquecimiento de uranio y almacenamiento y reprocesamiento del combustible gastado. El apartado también destaca la necesidad de una estricta protección física de los materiales fisibles. Es preciso reforzar la cooperación internacional en todos estos asuntos, especialmente si el uso de la energía nuclear aumenta en los próximos decenios.

En el *apartado f)* se señalan los riesgos particulares que plantea el uso de materiales fisibles en el ciclo del combustible nuclear, que reduce la barrera entre usos pacíficos de la energía nuclear y explosivos nucleares. Debería eliminarse el uso de uranio muy enriquecido (UME), a partir del cual pueden fabricarse explosivos nucleares con una relativa facilidad (incluso pueden hacerlo actores no estatales) y que no se necesita para la

producción de energía eléctrica y que cada vez más puede ser sustituido por uranio poco enriquecido en otros usos. Lo mismo cabe decir del uso de UME en los reactores militares (en su mayoría de propulsión). En este apartado también se destaca la necesidad de reducir al mínimo las reservas de plutonio separado en el ciclo de combustible civil, citando el compromiso asumido por diversos Estados. Es preciso hacer más en esta esfera, en vista de que, a pesar de estos compromisos, las existencias mundiales de plutonio separado para fines civiles pero utilizable en armas hoy día son casi tan vastas como los arsenales de plutonio y pronto podrían ser mayores cuando se reduzcan los arsenales de armas.

En el *apartado g)* se dice que el OIEA debería aplicar las medidas de verificación exigidas en este Tratado. Dado que estas medidas de verificación constituyen o amplían las mismas medidas de salvaguardia actuales ya aplicadas por el OIEA en los Estados no poseedores de armas nucleares en virtud del Tratado sobre la no proliferación, sería sumamente ineficiente establecer una nueva organización de verificación para este Tratado.

En el *apartado h)* se subraya el objetivo de que, progresivamente, todos los materiales fisibles de todos los Estados se sometan al mismo régimen estricto de verificación. Aunque ello solo podría realizarse plenamente cuando se logre el desarme nuclear general, este Tratado representa un importante adelanto en la consecución de ese objetivo.

Artículo I

Compromisos básicos

I.1 Cada Estado parte se compromete a no producir material fisible para la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares.

I.2 Cada Estado parte se compromete a no adquirir de ninguna fuente o no transferir a ningún receptor material fisible para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares.

I.3 Cada Estado parte se compromete a no ayudar, inducir o alentar de cualquier manera a nadie a realizar cualquier actividad prohibida por el presente Tratado.

I.4 Cada Estado parte se compromete sea a desactivar y retirar del servicio sin demora y, cuando sea factible, dismantelar sus instalaciones de producción de materiales fisibles o a reconfigurar y utilizar dichas instalaciones solo con fines pacíficos o fines militares no explosivos.

I.5 Cada Estado parte se compromete a declarar al OIEA y a no utilizar para armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares todos los materiales fisibles:

- i) Existentes en su sector nuclear civil;*
- ii) Declarados como excedentes para todo fin militar;*
- iii) Declarados para uso en reactores militares.*

I.6 Cada Estado parte se compromete a que ninguna reducción de sus reservas de armas nucleares lleva a declarar el material fisible recuperado de esas armas como excedente para fines de armamento.

En el *artículo I.1* se enuncian las obligaciones de *cesación de la producción* que impone el Tratado. La prohibición de la producción de material fisible se aplica únicamente al material utilizado directamente en armamentos u otros artefactos explosivos nucleares. Se reconoce así que algunos Estados deciden separar el plutonio para reciclarlo en reactores de energía civiles y/o producir uranio muy enriquecido (UME) para abastecer reactores de propulsión naval y/o de producción de tritio. Toda producción de material fisible, una vez que el Tratado entre en vigor, tendría que someterse a las salvaguardias del OIEA. Un

tratado de más largo alcance podría prohibir la producción de materiales fisibles para una gama más amplia de fines militares o incluso para todos los fines.

En el **artículo 1.2** se trata de una exigencia ineludible, que añade a la prohibición de la producción la proscripción de la adquisición de materiales fisibles para fines armamentísticos por otros medios, así como las transferencias para usos en armas a otros Estados u actores no estatales. Según se informa se han producido en el pasado transferencias de materiales fisibles entre Estados para su uso en armas.

El **artículo 1.3** añade la exigencia de no ayudar, inducir o alentar a otros Estados o actores no estatales a realizar actividades prohibidas por el Tratado.

El **artículo 1.4** exige que las instalaciones de reprocesamiento y las plantas de enriquecimiento que se hayan utilizado para producir materiales fisibles destinados a armas se conviertan para la producción de materiales destinados a usos civiles o usos militares no explosivos o se clausuren y retiren del servicio y finalmente se desmantelen. El objetivo es evitar mantener de reserva instalaciones de producción innecesarias.

El **artículo 1.5** exige que todos los materiales fisibles no utilizados en armas o destinados potencialmente a la fabricación de armas sean declarados al OIEA de la misma manera que los materiales fisibles en los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el TNP. Haciendo esta declaración el país define sus reservas no destinadas a armas.

El **artículo 1.5, inciso i)** exige que los materiales fisibles existentes en los sectores civiles de las Partes en el momento de la entrada en vigor del Tratado no puedan utilizarse en armas nucleares. Sin esta obligación, los materiales fisibles en el sector civil producidos antes de la entrada en vigor del Tratado para un país podrían utilizarse para armas nucleares y, en el caso de un tratado sujeto a verificación, sería necesario realizar y mantener una compleja separación de los materiales fisibles en los sectores civiles según si se produjeron antes o después del Tratado. Resultaría mucho más sencillo para un país, antes de adherirse al Tratado, separar todos los materiales fisibles preexistentes respecto de los que desee conservar la posibilidad de utilizarlos para armas. Según consta al Grupo Internacional sobre Materiales Nucleares, todo el plutonio que ha sido separado principalmente para su uso en armas —y no para fines de combustible nuclear— contiene más de 90% de Pu-239. A los efectos de evitar que el plutonio que contenga menos de 90% de Pu-239 se utilice para armas, debería incluirse en el plutonio declarado para usos civiles.

El **artículo 1.5, inciso ii)** exige que todos los materiales fisibles declarados como excedentes para armas y otros fines militares revistan ese carácter de manera irreversible. Los Estados Unidos, la Federación de Rusia y el Reino Unido, los países que han formulado esas declaraciones, se han comprometido a que sean irreversibles. Esta obligación reitera 1 de las 13 medidas acordadas en la Conferencia de Examen del TNP de 2000, a saber, "la adopción de disposiciones por todos los Estados poseedores de armas nucleares para que el material fisionable que consideren que ya no precisan para fines militares se ponga cuanto antes a disposición del mecanismo de verificación internacional del OIEA u otro mecanismo internacional pertinente, así como de disposiciones para que ese material se destine a fines pacíficos, para garantizar que quede permanentemente fuera de los programas militares"⁷.

En el **artículo 1.5, inciso iii)** los Estados Unidos han declarado una vasta cantidad de excedente de UME destinado a armas, pero han reservado una gran parte de dicha cantidad para utilizarla en el futuro como combustible para los reactores de propulsión naval. Las

⁷ Conferencia de Examen de las Partes del Año 2000 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, Documento Final, vol. 1, NPT/CONF.2000/28 (partes I y II), Nueva York, 2000.

cantidades en cuestión son comparables a las que se encuentran en los arsenales de armamentos (véase *GFMR08*, cap. 1) y podrían constituir un obstáculo para mayores reducciones a menos que no queden disponibles para fines armamentísticos. Otros Estados pueden hacer lo mismo. También podrían reservar el UME para abastecer reactores con otros fines militares que no estén prohibidos por el Tratado, como la producción de tritio para armas nucleares. Este inciso exige que dicho material —si bien queda reservado para fines militares— no se utilice en armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares.

En el *artículo I.6* se exigiría a los Estados partes que declaren el excedente de materiales fisibles para armamentos que hayan recuperado de las reducciones de sus reservas de ojivas nucleares mediante medidas unilaterales o acuerdos y arreglos bilaterales o multilaterales. Una vez que este material haya sido desclasificado como confidencial, se sometería a las mismas salvaguardias del OIEA que se emplean para los materiales civiles. También podrían someterse a la supervisión del OIEA en una etapa más temprana con disposiciones para proteger la información confidencial (véase *GFMR08*, cap. 6). Posteriormente podría utilizarse para fines civiles o fines militares no explosivos (véase también el examen del artículo III.3.ii.c *infra*).

Artículo II **Definiciones**

II.1 Se entenderá por "material fisible"ⁱⁱ:

i) El plutonio de cualquier composición isotópica excepto el que contenga 80% o más de plutonio-238;

ii) El uranio que contenga uranio-235 y/o uranio -233 en una concentración ponderada equivalente o superior a 20% de uranio-235ⁱⁱⁱ;

iii) Todo otro material fisible apto para la fabricación de armas nucleares según se convenga en un protocolo del presente Tratado;

iv) El material que contenga cualquier combinación de los elementos antes descritos.

II.2 Se entenderá por "producir material fisible":

i) Separar materiales fisibles del material nuclear irradiado mediante reprocesamiento o por cualquier otro proceso;

ii) Aumentar la concentración ponderada de uranio-235 y uranio-233 de cualquier mezcla de isótopos de uranio a un nivel equivalente o superior a 20%;

iii) Aumentar la fracción de plutonio-239 en el plutonio mediante cualquier proceso de preparación isotópica.

II.3 Se entenderá por "instalación de producción" toda instalación que tenga capacidad para producir más de [una décima parte] de una cantidad significativa de material fisible por año.

ⁱⁱ Véase la definición correspondiente de material de "uso directo" en: IAEA Safeguards Glossary, 2001 Edition, International Nuclear Verification Series, N° 3. Organismo Internacional de Energía Atómica, Viena, 2002, § 4.25.

ⁱⁱⁱ El coeficiente de ponderación es el siguiente: $F_{235} + (5/3) F_{233}$, en que F_{235} es la fracción de átomos de U-235 en la mezcla y F_{233} la fracción de átomos de U-233.

Artículo II.1, inciso i). La definición del plutonio se ajusta a la definición del OIEA de "material de uso directo", es decir "material nuclear que puede utilizarse para la fabricación de artefactos explosivos nucleares sin necesidad de transmutación ni ulterior enriquecimiento"⁸. El plutonio que contiene más de un 80% de Pu-238 se utiliza en los generadores termoeléctricos para aplicaciones espaciales y otras aplicaciones y genera tanto calor por desintegración radioactiva que se considera no apto como material para armas.

Artículo II.1, inciso ii). El OIEA define una mezcla de uranio-235 y uranio-238 enriquecido a un porcentaje de 20% o más en U-235 como "material de uso directo"⁹. También define el U-233 como material de uso directo¹⁰. Sin embargo, no define qué mezclas de isótopos de uranio que contengan U-233 se considerarían aptas para la fabricación de armas. Dado que una mezcla de un 12% de U-233 con U-238 tiene la misma masa crítica que una mezcla de un 20% de U-235 con U-238, hemos supuesto que cada átomo de U-233 equivale a $20/12 = 5/3$ átomos de U-235¹¹.

Artículo II.1, inciso iii). Aunque los materiales fisibles más comunes son el uranio (UME) y el plutonio muy enriquecidos, el neptunio-237 y el americio también podrían utilizarse para la fabricación de armas, razón por la cual a veces se los denomina "materiales [para armas] nucleares alternativos" (véase *GFMR08*, apéndice)¹². Estos materiales no se definen actualmente como "materiales fisibles especiales" en el Estatuto del OIEA ni están abarcados en las salvaguardias del OIEA en el marco del tipo de Acuerdo de salvaguardias INFCIRC/153 entre el OIEA y los Estados no poseedores de armas nucleares.

El **artículo II.2** define la producción de material fisible ya sea como:

- Su separación del material nuclear irradiado; o
- El enriquecimiento del uranio en los isótopos U-235 y/o U-233 hasta un nivel equivalente al 20% o más de U-235; o
- El enriquecimiento del plutonio en el isótopo Pu-239.

El efecto es prohibir no solo la producción de uranio o plutonio muy enriquecido para armas nucleares o artefactos explosivos nucleares sino también el ulterior enriquecimiento con estos fines del uranio o el plutonio muy enriquecido preexistente. Así, por ejemplo, un Estado parte no podrá aumentar el grado de enriquecimiento del uranio-235 en el UME no sujeto a salvaguardias de 21 a 90% de U-235 para fines explosivos nucleares o el enriquecimiento del plutonio en el plutonio-239¹³. Sin embargo, se permitiría purificar por medios químicos los materiales fisibles de sus productos de desintegración, es decir, el americio-241 en el caso del plutonio para armas. La desintegración de Pu-241 en Am-241

⁸ Glosario de salvaguardias del OIEA, *op. cit.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Los Estados Unidos realizaron un ensayo de armas nucleares el 15 de abril de 1955 (el ensayo MET en la serie "Teapot") utilizando un núcleo compuesto por una mezcla de plutonio y uranio-233, con un efecto de 220 kilotoneladas, véase www.nuclearweaponarchive.org. Pueden haberse realizado otros ensayos utilizando uranio-233; T. B. Cochran, W. Arkin, y M. M. Hoenig, *U.S. Nuclear Forces and Capabilities*, Nuclear Weapons Databook, vol. 1, Ballinger, Cambridge, 1984, pág. 23. Véase también D. R. Tousley, C. W. Forsberg, y A. M. Krichinsky, "Disposition of Uranium-233", International High-Level Radioactive Waste Management Conference, American Nuclear Society, Las Vegas, Nevada, 11 a 14 mayo de 1998.

¹¹ Véase por ejemplo las curvas que muestran las masas críticas de mezclas de U-235/U-238 y U-233/U-238 como función de enriquecimiento en Jungming Kang y Frank von Hippel, "U-232 and the Proliferation-resistance of U-233 in Spent Fuel", *Science & Global Security*, vol. 9, 2001, Figure 7.

¹² *Glosario de salvaguardias del OIEA, op. cit.*, párrs. 4.18 y 4.19.

¹³ Los Estados Unidos desarrollaron el enriquecimiento por láser del plutonio en el Laboratorio Nacional de Livermore en el decenio de 1980.

representa simplemente la transformación natural de un material nuclear en otro y su separación no constituye producción.

Artículo II.3. Se definen las instalaciones que pueden producir materiales fisibles, es decir las instalaciones de enriquecimiento y procesamiento, incluidas las células calientes con capacidad de reprocesamiento. Será necesario especificar un cierto umbral de capacidad de producción para evitar las instalaciones de captación, como los espectrómetros de masa que pueden separar isótopos pero en proporciones insignificantes. Si se añadiera otro material fisible sería necesario que el OIEA definiera una cantidad significativa en cada caso. En el caso del Np-237, el Am-241 y el Am-243, definidos actualmente por el OIEA como "materiales nucleares alternativos", las masas críticas no reflejadas son de aproximadamente 60, 60 y 200 kg respectivamente. En comparación, la masa crítica no reflejada del U-235 es de cerca de 50 kg y la cantidad significativa se define como 25 kg.

Artículo III **Verificación**

III.1 Cada Estado parte se compromete a aceptar las salvaguardias del OIEA para verificar el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el artículo I de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

III.2 Los Estados partes que tengan en vigor un Acuerdo de salvaguardias amplias con el OIEA que satisfaga los requisitos estipulados en el documento INFCIRC/153 (corregido) del Organismo y un Protocolo adicional que satisfaga los requisitos estipulados en el documento INFCIRC/540 (corregido) no tienen otras obligaciones en materia de verificación en virtud del presente Tratado, a menos que el Estado tenga más de [una décima parte] de la cantidad significativa de materiales fisibles a que se hace referencia en el artículo II.1., inciso iii), en cuyo caso se requieren salvaguardias o arreglos adicionales.

III.3 Los Estados partes que no tengan un acuerdo de salvaguardias amplias con el OIEA y posean al menos una cantidad significativa de material fisible no sometido a ninguna salvaguardia se comprometen a aceptar salvaguardias en el marco de un acuerdo de salvaguardias adecuado que habrán de concertar con el Organismo para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del artículo I y que comprenden:

i) La no producción de materiales fisibles para la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares y, para tal fin:

a) La desactivación, la retirada del servicio y el desmantelamiento de las instalaciones de producción o su utilización exclusiva con fines pacíficos o con fines militares no explosivos; y

b) El abandono de toda producción de materiales fisibles que no esté sometida a salvaguardias.

ii) La no desviación hacia la fabricación de armas nucleares o de otros artefactos explosivos nucleares, o con fines desconocidos de:

a) Todos los materiales fisibles de uso civil, incluido el combustible gastado,

b) Todos los materiales fisibles para cualquier uso militar declarados como excedentes;

c) Todos los materiales fisibles declarados para fines militares no explosivos.

III.4 La negociación de los acuerdos y arreglos a que se hace referencia en los artículos III.2 y III.3 se iniciará, sobre la base de un acuerdo de salvaguardias tipo, en un plazo de [180] días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión después de transcurrido el período de [180] días, la negociación de esos acuerdos o arreglos se iniciará a más tardar en la fecha en la que realicen el depósito. Las negociaciones de esos acuerdos y arreglos se llevarán a cabo en consulta con el Secretario Ejecutivo. Los acuerdos y arreglos entrarán en vigor a más tardar en un plazo de [18] meses a partir de la fecha de inicio de las negociaciones, a menos que la Conferencia de los Estados acuerde otra cosa.

En el **artículo III.1** se requiere que los Estados partes en el tratado acepten las salvaguardias necesarias para verificar que cumplen las principales obligaciones comprendidas en el artículo I del Tratado. Sin embargo, el cumplimiento de algunas de las obligaciones previstas en ese artículo no puede verificarse fácilmente mediante salvaguardias, como las previstas en el artículo I.3. Por consiguiente, en el artículo III.3 se enumeran las obligaciones comprendidas en el artículo I de cuya verificación debería ocuparse el OIEA.

En el **artículo III.2** se reconoce que los Estados partes que tengan un acuerdo de salvaguardias amplias o totales basado en el Acuerdo tipo en relación con el TNP que figura en el documento INFCIRC/153 (corregido) están ya plenamente cubiertos por las salvaguardias aplicadas a todos sus materiales fisibles declarados y sus instalaciones de producción declaradas. Entre esos Estados figuran todos los Estados no poseedores de armas superiores que son Partes en el Tratado sobre no proliferación y que desarrollan actividades nucleares importantes¹⁴.

Sin embargo, la verificación efectiva de la cesación de la producción también requiere medidas que garanticen que no se llevan a cabo actividades prohibidas no declaradas. El Protocolo adicional se concibió específicamente para tal fin¹⁵. Por lo tanto, el artículo III.2 dispone que todos los Estados que tengan un acuerdo de salvaguardias amplias ratifiquen también el Protocolo adicional. En el caso de los Estados no poseedores de armas nucleares que todavía no hayan ratificado el Protocolo adicional, esta sería su única obligación adicional en virtud del Tratado (de cesación de la producción) de materiales fisibles (T(CP)MF).

En el caso de los Estados no poseedores de armas nucleares que decidan utilizar materiales fisibles para fines militares no explosivos (como la propulsión naval), que están permitidos en virtud del TNP y su Acuerdo de salvaguardias amplias (véase el párrafo 14 del documento INFCIRC/153), será preciso establecer arreglos especiales para verificar que esos materiales no se utilizan para la fabricación de armas. Esta cuestión se examina en el artículo III.3, inciso ii.c).

¹⁴ Aunque el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares requiere que todos los Estados no poseedores de armas nucleares tengan un Acuerdo de salvaguardias amplias, algunos Estados que no desarrollan actividades nucleares importantes todavía no han concertado ese acuerdo con el OIEA.

¹⁵ Tras el descubrimiento del programa nuclear clandestino del Iraq en 1991, se elaboró el Protocolo adicional (INFCIRC/540) con el fin de facilitar al OIEA más información sobre las actividades relacionadas con los materiales nucleares en los Estados que no poseen armas nucleares y permitirle verificar la corrección y la exhaustividad de esa información mediante, entre otras cosas, la utilización de muestras ambientales tomadas en lugares no declarados, como frotis de superficies, para detectar partículas del tamaño de un micrón de uranio y plutonio enriquecidos. Al 21 de enero de 2009, 85 Estados no poseedores de armas nucleares, además de los 5 Estados partes en el Tratado de no proliferación que poseen armas nucleares y Euratom tenían en vigor un Protocolo adicional, www.iaea.org/OurWork/SV/Safeguards/sg_protocol.html.

En el presente Tratado, la definición de materiales fisibles podría ampliarse de manera que incluyera el neptunio-237 y el americio-241 y -243 y, quizás, otros materiales que puedan sostener una reacción en cadena por fisión. Hoy en día, esos materiales no están sometidos a las salvaguardias del OIEA. El Estatuto del Organismo no incluye esos materiales en su definición de materiales fisionables especiales, y el documento INFCIRC/153 se basa a ese respecto en el Estatuto. La Junta de Gobernadores del OIEA está habilitada para añadir materiales a la definición que figura en el Estatuto (véase el artículo XX.1 del Estatuto), pero todavía no lo ha hecho nunca. Aunque sería concebible que la Junta pudiera tomar esa medida antes de que entrase en vigor el T(CP)MF, ello no entrañaría automáticamente un cambio en la aplicación de salvaguardias dado que los distintos Estados tendrían que aceptar el cambio (véase el párrafo 112 del documento INFCIRC/153). No obstante, es preciso señalar que son muy pocos los Estados no poseedores de armas nucleares que tienen cantidades significativas de neptunio y americio, probablemente solo algunos de los pocos Estados de ese grupo que han reprocesado, de manera que solo esos pocos Estados tendrían que adaptar sus acuerdos de salvaguardias (véase el párrafo 23 del documento INFCIRC/153). En otros Estados se están utilizando cantidades muy pequeñas (gramos o menos) de americio-241 para fabricar alarmas contra incendios que contienen cada una menos de 1 microgramo, pero el OIEA podría permitir exenciones de las salvaguardias para esas cantidades del orden del gramo de materiales fisibles (párrafo 36 del documento INFCIRC/153).

En el *artículo III.3* se describen las medidas de verificación que se requieren en los Estados partes a los que no se aplica el artículo III.2, es decir, en los países que no tienen un acuerdo de salvaguardias que abarque todos sus materiales fisibles, pero que tienen al menos una cantidad significativa de ese tipo de materiales¹⁶. En el artículo III.3, inciso i), se prevé la verificación de la no producción de materiales fisibles para la fabricación de armas nucleares u otros fines explosivos nucleares, al tiempo que se permite la producción de material fisible sometido a salvaguardias. Habría que negociar un acuerdo de salvaguardias tipo para esos países paralelamente a la negociación del Tratado.

El *artículo III.3, inciso ii)*, abarca la no desviación hacia usos relacionados con las armas nucleares de diferentes categorías de materiales fisibles sometidos a la supervisión del OIEA.

En el sector civil, las salvaguardias necesarias para esos Estados partes podrían basarse en las salvaguardias del Organismo para los Estados que no poseen armas nucleares. En otros casos, como el de los excedentes de materiales para la fabricación de armas que están todavía en forma clasificada como confidencial o los materiales para usos militares no explosivos, el OIEA, los gobiernos de los Estados en cuestión y, quizás, los gobiernos de otros Estados interesados podrían elaborar acuerdos tipo.

Los Estados poseedores de armas nucleares que son Partes en el Tratado sobre no proliferación han aceptado ya algunas salvaguardias internacionales sobre sus materiales y sus instalaciones nucleares para usos civiles. Los Estados Unidos han ofrecido someter a salvaguardias todas sus instalaciones civiles en el marco de su acuerdo voluntario de

¹⁶ Hoy en día, este grupo está integrado por China, Corea del Norte, los Estados Unidos, Francia, la India, Israel, el Pakistán, el Reino Unido y Rusia. Sin embargo, en septiembre de 2005 Corea del Norte se comprometió a reincorporarse "en un futuro próximo" al Tratado sobre no proliferación como Estado no poseedor de armas nucleares y a reactivar su Acuerdo de salvaguardias amplias, Declaración Conjunta de la Cuarta Ronda de Conversaciones formulada por las Seis Partes el 19 de septiembre de 2005 en Beijing. Sin embargo, en el momento de redactar el presente documento (julio de 2009), Corea del Norte seguía reivindicando su condición de Estado poseedor de armas nucleares.

salvaguardias con el OIEA, y todas las actividades nucleares de Francia y el Reino Unido para usos pacíficos están sometidas a las salvaguardias de Euratom¹⁷.

Los Estados que tienen una cantidad significativa de material fisible y que no han concertado un acuerdo de salvaguardias amplias con el OIEA, a saber los Estados poseedores de armas nucleares que son Partes en el Tratado sobre no proliferación y los que no son partes en ese Tratado, también tendrían que aceptar un protocolo adicional para proporcionar al Organismo los medios de detectar las actividades de producción clandestina prohibidas por el Tratado. Algunos Estados poseedores de armas nucleares que son Partes en el TNP ya han concertado un Protocolo adicional con el OIEA, pero, dadas las limitaciones que imponen a las inspecciones del Organismo, esos acuerdos quedan muy lejos de lo previsto en el documento INFCIRC/540. El Protocolo adicional de los Estados Unidos es el que más se acerca al Protocolo adicional para los Estados que no poseen armas nucleares, pero permite al Gobierno de ese país impedir el acceso del OIEA "a las actividades que revisten una importancia directa para la seguridad nacional de los Estados Unidos o a los lugares o la información relacionados con esas actividades"¹⁸. En virtud de un T(CP)MF, los Estados en cuestión y el Organismo tendrían que concertar arreglos de "acceso controlado" para proteger la información nacional o comercial confidencial permitiendo al mismo tiempo a los inspectores del Organismo comprobar que no se está produciendo clandestinamente material fisible (véase el capítulo 8 del documento *GFMR08*).

En el **artículo III.3, inciso i)**, se hace referencia a las obligaciones previstas en los artículos I.1 y I.4. El OIEA debe verificar que todas las instalaciones de enriquecimiento y reprocesamiento utilizadas para la producción de materiales fisibles destinados a la fabricación de armas nucleares antes de la entrada en vigor del Tratado se desactivan, retiran del servicio y desmantelan a tiempo, a menos que se hayan reconvertido para dedicarlas a la producción de materiales nucleares para fines civiles y/o fines militares no explosivos y estén sometidas a salvaguardias. La razón para ello es que un T(CP)MF no debe permitir que las plantas para las que no se prevé un uso alternativo sigan preparadas para producir materiales fisibles destinados a la fabricación de armas.

Todas las plantas de enriquecimiento y reprocesamiento deben someterse a salvaguardias, y todos los materiales fisibles que produzcan deben seguir estando sujetos a salvaguardias. Habida cuenta de que es poco probable que en un futuro próximo pueda producirse uranio muy enriquecido salvo en unos pocos Estados, las salvaguardias aplicables a la mayoría de las plantas de enriquecimiento podrían limitarse a la verificación de que estas solo producen uranio poco enriquecido. El OIEA cuenta ya con amplia experiencia en esta esfera, pero se plantearían problemas especiales con las plantas que en el pasado producían uranio muy enriquecido (véase el capítulo 4 del documento *GFMR08*).

En el **artículo III.3, inciso ii)**, se hace referencia principalmente a las obligaciones previstas en el artículo I.5, pero también a las contempladas en los artículos I.2 y I.6. En ese inciso se dispone que todos los materiales fisibles que se mencionan en el artículo I.5 se

¹⁷ Con arreglo a un Acuerdo de ofrecimiento voluntario, el Estado poseedor de armas nucleares da al OIEA la oportunidad de inspeccionar instalaciones y materiales nucleares civiles específicos. La finalidad de esos ofrecimientos es reducir las diferencias en la carga que suponen las salvaguardias impuestas a los Estados que poseen armas nucleares y a los que no las poseen, pero, en la práctica, el Organismo sólo dispone de fondos suficientes para aplicar las salvaguardias a unas pocas instalaciones nucleares de los Estados poseedores de armas nucleares. Véase un examen general de esos acuerdos en *Global Fissile Material Report 2007*, Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles, Princeton, NJ, 2007, págs. 61 a 81.

¹⁸ Protocolo adicional del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en los Estados Unidos de América, artículo I.c, www.ipfmlibrary.org/gov98.pdf.

sometan a algún tipo de régimen de salvaguardias. Habida cuenta de que la situación de cada categoría de materiales fisibles es diferente y de que algunas pueden estar en forma clasificada como confidencial, se examinan por separado a continuación:

a) *Materiales de uso civil.* Algunos Estados poseedores de armas nucleares (Estados Unidos, Francia, India, Reino Unido y Rusia) disponen de importantes existencias de plutonio separado apto para ser utilizado en reactores que no están sometidas a salvaguardias del OIEA. Las existencias de Francia y el Reino Unido están sometidas a las salvaguardias de Euratom. En principio, se supone que ese plutonio se va a utilizar como combustible para reactores. La ampliación de las salvaguardias del Organismo a todos los materiales fisibles para usos civiles en todos los Estados partes en el T(CP)MF no debería generar mayores problemas, salvo el incremento de los costos. El principal problema podría estribar en someter a salvaguardias las grandes plantas de reprocesamiento que ya están en funcionamiento y cuyo diseño no está adaptado a las salvaguardias (véase el capítulo 5 del documento *GFMRO8*). Durante un período de transición, los objetivos de las salvaguardias en los Estados partes comprendidos en el artículo III.3 podrían ser algo menos estrictos que los correspondientes a los Estados comprendidos en el artículo III.2. Sin embargo, a lo largo del tiempo, los regímenes de salvaguardias de las distintas categorías de Estados deberían converger, dado que será importante reducir las desigualdades en los compromisos en materia de salvaguardias aplicables a la energía nuclear para usos civiles en las distintas clases de Estados, y que el objetivo final es un mundo en el que ningún Estado posea armas nucleares.

El Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles recomienda que todo el combustible gastado se ponga bajo la supervisión del OIEA, como sucede en el caso de los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el Tratado sobre no proliferación. El combustible gastado suele contener plutonio y, en ocasiones, uranio muy enriquecido. Con el tiempo, el campo de radiación alrededor de algunos de estos combustibles disminuirá hasta un punto en el que dejará de poder considerarse de "autoprotección" con arreglo a las normas establecidas por el Organismo¹⁹.

b) *Excedentes de materiales para la fabricación de armas.* Los Estados Unidos, el Reino Unido y Rusia han declarado ya grandes cantidades de excedentes de materiales fisibles para la fabricación de armas con cualquier fin militar. Los Estados Unidos y Rusia han acordado someter a disposición final irreversiblemente sus excedentes de plutonio apto para la fabricación de armas en el marco de salvaguardias internacionales una vez que ese material esté en forma no clasificada como confidencial²⁰. Además, los dos Gobiernos y el OIEA realizaron un estudio conjunto multianual (la Iniciativa trilateral) para desarrollar técnicas que permitan al Organismo verificar por medio de una "barrera de información" si los contenedores sobre los que se ha declarado que contienen plutonio en formas

¹⁹ 1 gray o 100 rads por hora a una distancia de 1 m; véase el documento INFCIRC/225.Rev4, secc. 5.2, nota b) a pie de página. Por debajo del nivel de autoprotección, tal vez sería posible separar el uranio muy enriquecido o el plutonio del combustible gastado en instalaciones con menos blindaje del necesario en una planta de procesamiento.

²⁰ "Cada Parte iniciará lo antes posible consultas con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y tomará todas las demás medidas necesarias para concertar con el Organismo acuerdos adecuados que le permitan aplicar medidas de verificación en el proceso de disposición final a más tardar: a) cuando el plutonio que se haya de eliminar o el plutonio mezclado con otros materiales que se haya de eliminar se reciba en el lugar de almacenamiento para después del procesamiento de una planta de conversión o de conversión/mezclado; o b) cuando el plutonio que se vaya a eliminar se reciba en una planta de fabricación de combustible o de inmovilización, según lo que suceda primero, en cualquier operación de disposición final de plutonio determinada", Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la gestión y la disposición final del plutonio que ya no se considera necesario para fines de defensa y la cooperación conexas, 2000, www.ipfmlibrary.org/doi00.pdf, art. VII.3.

clasificadas como confidenciales contienen más de la cantidad límite convenida de plutonio apto para la fabricación de armas. En ese estudio se identificaban y desarrollaban enfoques técnicos, jurídicos y financieros para llevar a cabo la verificación sin comprometer la información relacionada con la seguridad nacional (véase el capítulo 6 del documento *GFMR08*). En el decenio de 1990 expertos en armamento rusos y norteamericanos también desarrollaron a nivel bilateral unos ambiciosos procedimientos de verificación en virtud de los cuales los Estados Unidos y Rusia podían supervisar el desmantelamiento del excedente de ojivas nucleares del otro sin revelar información secreta sobre el diseño de las armas²¹.

En virtud del **artículo III.3, inciso ii.b)**, las Partes se comprometen a desarrollar con el OIEA arreglos adecuados de supervisión de los excedentes de materiales fisibles. Esos arreglos podrían basarse en la Iniciativa trilateral y los estudios bilaterales de los Estados Unidos y Rusia. Aunque resulte imposible llegar a un acuerdo sobre esos arreglos mientras el material fisible siga estando en forma clasificada como confidencial, las salvaguardias tipo del Organismo deberían aplicarse tan pronto como el material fisible se convierta a una forma no clasificada como confidencial.

c) Materiales fisibles con fines militares no explosivos. Al igual que el Tratado sobre la no proliferación, el proyecto de T(CP)MF permite a las Partes producir y utilizar materiales fisibles para fines militares no explosivos, fundamentalmente como combustibles para la propulsión naval o en reactores para la producción de tritio. En el Acuerdo tipo para los Estados partes en el TNP que no poseen armas nucleares (INFCIRC/153, párr. 14) se prevé la posibilidad de suspender temporalmente las salvaguardias aplicables al material nuclear mientras este se está utilizando en actividades militares no explosivas.

El Estado en cuestión deberá, sin embargo, suministrar información que asegure que el material no se está utilizando para la fabricación de armas nucleares. También deberá aportar datos sobre la "cantidad total y la composición" del material no sujeto a salvaguardias y volverlo a someter a salvaguardias tan pronto como concluya su utilización autorizada con fines militares. Por lo tanto, se debe negociar con el OIEA un acuerdo especial respecto de ese material. Hasta la fecha, ningún Estado no poseedor de armas ha solicitado ese tipo de arreglo, ni se han desarrollado sus especificidades. Sin embargo, el Brasil tiene en marcha un programa de reactores navales que probablemente requerirá en breve un arreglo de esa índole. Incluso en el marco de la definición más restrictiva posible de un T(CP)MF que sólo se centre en el material fisible producido después de la entrada en vigor del Tratado, se precisarían ese tipo de arreglos para el material fisible de nueva producción como combustible para reactores militares. El proyecto de T(CP)MF del Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles sometería a los mismos requisitos el uranio muy enriquecido preexistente reservado como combustible para reactores militares²². (En el capítulo 7 del documento *GFMR08* se recogen algunas ideas sobre la forma de abordar ese problema²³.)

²¹ La mayor parte de esa labor ha quedado registrada solamente en informes "de uso oficial exclusivo". Sin embargo, algunas de las ideas se recogen en Nicholas Zarimpas, ed., *Transparency in Nuclear Warheads and Materials: The Political and Technical Dimensions*, SIPRI, Oxford University Press, 2003; y *Monitoring Nuclear Weapons and Nuclear-explosive Materials: An Assessment of Methods and Capabilities*, National Academy Press, Washington, D.C., 2005.

²² Hasta la fecha, los Estados Unidos son el único país que ha declarado una reserva de excedentes de uranio muy enriquecido apto para la fabricación de armas que se prevé utilizar en el futuro en la producción de combustible para reactores navales. En el pasado, los Estados Unidos han suministrado al Reino Unido uranio muy enriquecido para combustible de reactores navales.

²³ Los Estados Unidos, el Reino Unido y Rusia tienen importantes existencias de uranio muy enriquecido preexistente que podría utilizarse durante décadas como combustible de sus reactores navales. Probablemente la India no dispone de existencias de esa índole para su programa de

Sin embargo, la utilización de uranio muy enriquecido para el combustible de los reactores navales supondría una amenaza potencial a la integridad del T(CP)MF. Si el carácter secreto de los diseños de los reactores navales y de sus combustibles impone excesivas restricciones a la supervisión del ciclo del combustible naval por parte del OIEA, resultará difícil asegurar que parte del uranio muy enriquecido que se haya retirado de las salvaguardias para utilizarlo en la producción de combustible naval no se haya desviado hacia a la fabricación de armas. Por esa razón y debido a que el uranio muy enriquecido puede ser utilizado por los grupos terroristas para fabricar armas nucleares, los Estados deberían hacer todo lo posible por reducir al mínimo el uranio muy enriquecido que utilizan con fines tanto militares como civiles. Los Estados que poseen navíos nucleares deberían diseñar sus futuros reactores navales de manera que utilicen combustible a base de uranio poco enriquecido. Se cree que Francia casi ha concluido la transición de sus reactores navales de propulsión nuclear a ese tipo de combustible.

En el *artículo III.4* se fija un calendario para la concertación de acuerdos de salvaguardias similar al que se aplica a los Estados que no poseen armas nucleares en el Tratado sobre la no proliferación. El OIEA, con el asesoramiento de expertos nacionales, debería empezar a preparar un modelo de acuerdo de salvaguardias en previsión de que se concluya un T(CP)MF.

Artículo IV **Declaraciones**

IV.1 Cada Estado parte se compromete a publicar anualmente, a partir de la entrada en vigor del Tratado, y a presentar a la Conferencia de los Estados Partes inventarios nacionales de todos los materiales fisibles que estén en su posesión o bajo su control, por categorías: uso civil, fabricación de armas nucleares y usos militares no explosivos.

IV.2 Cada Estado parte se compromete a informar sobre los progresos relativos a las medidas que haya adoptado a nivel nacional, bilateral y multilateral para reducir los inventarios nacionales de materiales fisibles disponibles para fabricar armas y otros artefactos explosivos nucleares.

En el *artículo IV.1* se asegura la transparencia de los distintos inventarios de materiales fisibles. Dos de los Estados que poseen armas nucleares ya han publicado en una ocasión tales inventarios (véase el capítulo 6 del documento *GFM07*)²⁴. Esos datos

submarinos nucleares. No se sabe si China utiliza uranio poco enriquecido o muy enriquecido en el combustible de sus reactores navales.

²⁴ Los Estados Unidos y el Reino Unido, salvo que este último no dividió sus declaraciones de uranio muy enriquecido para uso militar entre existencias para la fabricación de armas y para la producción de combustible. Las declaraciones de los Estados Unidos se publicaron en *Plutonium: The First 50 Years: United States Plutonium Production, Acquisition and Utilization from 1944 through 1994*, Departamento de Energía de los Estados Unidos, DOE/DP-0137, 1996, www.ipfmlibrary.org/doe96.pdf; y *Highly Enriched Uranium: Striking a Balance: A Historical Report of the United States Highly Enriched Uranium Production, Acquisition and Utilization Activities, 1945 through September 30, 1996*, Departamento de Energía de los Estados Unidos, 2001 (revisión 1, redactado para su publicación), www.ipfmlibrary.org/doe01.pdf. Esos informes contienen mucha más información de la que se requeriría en virtud del artículo IV.1. Las declaraciones de sus existencias militares de material fisible hechas por el Reino Unido se publicaron en la *Strategic Defence Review*, Ministerio de Defensa, 1998, y se complementaron posteriormente en *The United Kingdom's Defence Nuclear Weapons Programme: A Summary Report by the Ministry of Defence on the Role of Historical Accounting for Fissile Material in the Nuclear Disarmament Process, and on Plutonium for the United Kingdom's Defence Nuclear Programme*, http://www.mod.uk/NR/rdonlyres/C4840896-90AD-4A8C-BF8D-C2625C7C1DD8/0/historical_accounting.pdf, Ministerio de Defensa, 2000, y *Historical*

constituirían una buena base para la adopción de nuevas medidas de control de armamentos y desarme.

El **Artículo IV.2** es consecuencia lógica del artículo IV.1, ya que requiere la presentación de informes sobre los progresos realizados en la reducción de las cantidades de materiales fisibles disponibles para la fabricación de armas.

Artículo V

La Organización

A. Disposiciones generales

V.1 Los Estados partes establecen por el presente artículo la Organización del Tratado (de cesación de la producción) de materiales fisibles (denominada en adelante "la Organización") con el fin de lograr los objetivos del presente Tratado, asegurar la aplicación de sus disposiciones en estrecha cooperación con el OIEA y proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados partes. Todos los Estados partes serán miembros de la Organización. Esta tendrá su sede en Viena (República de Austria).

V.2 Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes y la secretaría.

V.3 Los delegados de los Estados partes, junto con sus suplentes y asesores, el Secretario Ejecutivo y los miembros del personal de la secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización. La capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades serán definidos en un acuerdo concertado entre la Organización y el Estado en que se encuentre la sede de la Organización.

B. La Conferencia de los Estados Partes

V.4 La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo "la Conferencia") estará integrada por todos los Estados partes.

V.5 El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el Depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor del presente Tratado. Por mayoría de [tres cuartos] de los Estados partes presentes que emitan su voto, la Conferencia aprobará su propio reglamento. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones [anualmente] [justo antes o después de la Conferencia General del OIEA], salvo que decida otra cosa.

V.6 La Conferencia celebrará períodos extraordinarios de sesiones:

a) Cuando así lo decida;

b) Cuando lo solicite cualquiera de los Estados partes con el apoyo de [un cuarto] de los Estados partes.

V.7 La Conferencia podrá también reunirse a título de Conferencia de Enmienda, de conformidad con el artículo X, o como Conferencia de Examen, de conformidad con el artículo XII.

Accounting for U.K. Defense Highly Enriched Uranium, Ministerio de Defensa, 2006, www.ipfmlibrary.org/mod06.pdf. El Reino Unido declara anualmente al OIEA en su INFCIRC/549/Add.8 sus existencias para uso civil de uranio muy enriquecido y de plutonio separado.

V.8 La Conferencia supervisará la aplicación y examinará el cumplimiento del presente Tratado, y promoverá su objeto y propósito. Para tal fin, la Conferencia podrá disponer el establecimiento de una Mesa u otros órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

V.9 La Conferencia concertará acuerdos con el OIEA para que asuma las responsabilidades de verificación del presente Tratado y podrá concluir otros acuerdos, según proceda, con otras organizaciones internacionales.

V.10 La Conferencia recibirá informes de los Estados partes, el Secretario Ejecutivo y el Director General del OIEA sobre la aplicación del presente Tratado. Supervisará las actividades de la secretaría y podrá publicar directrices para el ejercicio de sus funciones.

C. La secretaría

V.11 La secretaría asistirá a los Estados partes en la aplicación del presente Tratado y a la Conferencia y a sus órganos subsidiarios en el desempeño de sus funciones.

V.12 La secretaría estará integrada por un Secretario Ejecutivo y otros funcionarios, dependiendo de sus necesidades. El Secretario Ejecutivo será nombrado por la Conferencia por un período de [cuatro] años, renovable por otro mandato. El Secretario Ejecutivo y los funcionarios de la Organización serán ciudadanos de los Estados partes. El número de funcionarios será el mínimo necesario para que la secretaría pueda desempeñar adecuadamente sus funciones.

V.13 El Secretario Ejecutivo y los miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Los Estados partes respetarán el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario Ejecutivo y de los miembros del personal.

Artículo V. El T(CP)MF tendría que disponer de su propia organización, que sería modesta. El OIEA asumiría las responsabilidades de verificación del Tratado. Sin embargo, es posible que la Junta de Gobernadores del Organismo no esté en condiciones de ocuparse de todas las cuestiones relacionadas con el T(CP)MF, habida cuenta de que la cobertura de este no se limita a las salvaguardias (abarca, por ejemplo, algunas cuestiones de cumplimiento y compromisos en la esfera del desarme). La experiencia ha demostrado que algunas cuestiones relacionadas con el Tratado sobre la no proliferación, que no dispone de organización permanente, son abordadas con dificultad, y no siempre, por las Conferencias de Examen del TNP, que solo se celebran cada cinco años. La Convención sobre las armas químicas tiene —y el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, una vez que entre en vigor, tendrá— un órgano permanente encargado de la aplicación, una Conferencia de los Estados Partes de carácter anual, un Consejo Ejecutivo y una secretaría permanente.

En los primeros años del Tratado sobre la no proliferación se plantearon también conflictos entre las Partes en el Tratado y los miembros de la Junta de Gobernadores del OIEA que todavía no eran partes en el Tratado, entre otras cosas en relación con la financiación de las salvaguardias del TNP. Podrían surgir dificultades similares hasta que todos los miembros de la Junta de Gobernadores sean Partes en el T(CP)MF.

Por último, la Junta de Gobernadores del OIEA se rige por el Estatuto del Organismo, que se diseñó sin tener en cuenta la posibilidad de incumplimiento por parte de los Miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con derecho de veto (véase también la parte relativa al artículo VI).

Sin embargo, lo que se propone no es crear una estructura burocrática importante paralela al OIEA, sino simplemente un foro para que las Partes en el T(CP)MF examinen los asuntos de los que no pueden ocuparse el Organismo y su Junta de Gobernadores.

Como en el caso de otros tratados, este artículo consta de una parte general y de secciones específicas sobre los distintos órganos de la Organización. La mayor parte del texto es una versión abreviada de textos similares de otros tratados.

Disposiciones generales

El **artículo V.1** dispone el establecimiento oficial de la Organización del T(CP)MF.

El **artículo V.2** establece una Conferencia de los Estados Partes y una secretaría como órganos de la Organización. Por el momento no se percibe la necesidad de un Consejo Ejecutivo, pero la Conferencia podría decidir otra cosa posteriormente.

El **artículo V.3** hace referencia a la necesidad de que los delegados y el personal gocen de privilegios e inmunidades para poder realizar debidamente su labor.

La Conferencia de los Estados Partes

Artículo V.4. Como ocurre con otros tratados, la Conferencia consiste en todas las Partes en el Tratado.

Artículo V.5. Corresponderá a la Conferencia establecer su propio reglamento. Sin embargo, para evitar los vetos, las decisiones sobre el reglamento deberían adoptarse por mayoría calificada y no por consenso.

A causa de la estrecha vinculación que existe entre el T(CP)MF y el OIEA, lo más fácil podría ser organizar las reuniones de la Conferencia justo antes o después de la Conferencia General anual del OIEA (normalmente en Viena).

Artículo V.6. Este párrafo prevé la oportunidad de que se convoquen períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia en caso necesario.

Artículo V.7. La Conferencia también podrá reunirse cuando se haya propuesto una enmienda del Tratado o cuando adopte la forma de Conferencia de Examen. Si la Conferencia se reúne periódicamente, es posible que no haya necesidad de conferencias de examen. Sin embargo, cabe señalar que en la Convención sobre las armas químicas y el TPCE se prevén conferencias de examen pese a que las Conferencias de los Estados Partes celebran reuniones periódicas. Véase también el artículo XII.2.

Artículo V.8. Las principales funciones de la Conferencia se describen en esta disposición, así como en los artículos V.9 y V.10 y en el artículo VI. Si resultara necesario, la Conferencia podría establecer una mesa y/o otras comisiones especiales, a las que la secretaría prestaría apoyo de personal. Si se necesitan los servicios de una mesa, sus miembros podrían ser los representantes en Viena de los miembros de la Junta de Gobernadores del OIEA que sean Partes en el T(CP)MF, así como representantes de algunas otras Partes.

Artículo V.9. Sería necesario que existiera un acuerdo oficial sobre las tareas del OIEA respecto del T(CP)MF. Todavía está por ver si es necesario concertar acuerdos con otras organizaciones, pero no debería excluirse esa posibilidad.

Artículo V.10. La Conferencia habrá de recibir y evaluar informes sobre la aplicación del Tratado y deberá proporcionar orientación a la secretaría.

La secretaría

El **artículo V.11** describe las funciones principales de la secretaría.

El *artículo V.12* establece que la secretaría consistirá en un Secretario Ejecutivo y una plantilla que probablemente será bastante reducida. Se deja a criterio de la Conferencia decidir sobre el tamaño de la plantilla y describir todas las tareas del Secretario Ejecutivo y su personal. Se recomienda adoptar métodos de trabajo flexibles, habida cuenta de que las tareas y la carga de trabajo pueden cambiar considerablemente con el tiempo.

El *artículo V.13* recalca que el Secretario Ejecutivo y los miembros de su personal son funcionarios internacionales de todas las Partes en el Tratado, y que las Partes deben respetar escrupulosamente esas responsabilidades.

Artículo VI

Medidas para resolver una situación y garantizar el cumplimiento

VI.1 Todo Estado parte deberá informar sin demora a la secretaría sobre cualquier situación que considere ambigua o que sea motivo de inquietud en relación con el posible incumplimiento del presente Tratado por otro Estado parte.

VI.2 La secretaría deberá informar sin demora a la Conferencia de toda información que reciba de un Estado parte, el Director General del OIEA u otras fuentes sobre cualquier situación que considere ambigua o que sea motivo de inquietud en relación con el posible incumplimiento del presente Tratado por otro Estado parte.

VI.3 La Conferencia adoptará las medidas necesarias, conforme a lo enunciado en los párrafos 2 y 3, para asegurar el cumplimiento del presente Tratado y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. La Conferencia examinará cualquier inquietud que plantee un Estado parte o el Director General del OIEA sobre el posible incumplimiento del presente Tratado. La Conferencia adoptará las medidas necesarias para garantizar que se consulte, se aclare y se investigue esa inquietud, y podrá solicitar al OIEA que realice las inspecciones correspondientes lo antes posible.

VI.4 Cuando la Conferencia haya pedido a un Estado parte que remedie una situación que suscite problemas respecto de su cumplimiento y dicho Estado no atienda esa petición dentro del plazo estipulado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, decidir restringir o suspender el ejercicio de los derechos y privilegios que otorga a ese Estado parte el presente Tratado hasta que la Conferencia decida otra cosa.

VI.5 En los casos en que pueda resultar daño para el objeto y propósito del presente Tratado por incumplimiento de sus obligaciones, la Conferencia podrá recomendar a los Estados partes medidas colectivas acordes con el derecho internacional.

VI.6 La Conferencia podrá someter la cuestión, incluyendo la información y las conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo VI. La Conferencia debería examinar todas las cuestiones relativas al incumplimiento del Tratado. El Estatuto del OIEA exige que toda violación de un acuerdo de salvaguardias se comunique al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que puede decidir entonces si adopta otras medidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por ejemplo sanciones obligatorias (o incluso una intervención militar) conforme al Capítulo VII de la Carta. Sin embargo, ni el Estatuto del OIEA ni el régimen de salvaguardias del TNP prevén salvaguardias obligatorias para los cinco Estados poseedores de armas nucleares del TNP, que también son Miembros permanentes del Consejo de Seguridad con derecho de veto.

En virtud de un eventual T(CP)MF, los posibles violadores del Tratado podrían tener derecho de veto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Por consiguiente,

es necesario que todas las Partes en el T(CP)MF tengan igualdad de oportunidades para debatir sobre cualquier supuesta violación y que las Naciones Unidas en su conjunto, en particular la Asamblea General, puedan recibir la remisión de un asunto por la Conferencia de los Estados Partes en el T(CP)MF.

Este artículo está basado en disposiciones semejantes de la Convención sobre las armas químicas y el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares (TPCE), a cuyo propósito podrían plantearse problemas semejantes.

El **artículo VI.1** exige a las Partes que informen lo antes posible a la secretaría sobre cualquier indicio o inquietud que puedan tener respecto de posibles violaciones del Tratado por otras Partes. Su objeto es garantizar que las Partes puedan plantear inquietudes sobre el cumplimiento y esperar una reparación a través del mecanismo del Tratado y no bilateralmente o adoptando medidas unilaterales.

El **artículo VI.2** hace recaer en la secretaría la responsabilidad de evaluar los informes que reciba sobre los posibles casos de incumplimiento, que en virtud de este artículo pueden proceder de las Partes, el Director General del OIEA o cualquier otra fuente (por ejemplo, grupos de la sociedad civil o denunciantes de irregularidades), y determinar si esos informes constituyen una base suficiente para concluir que una situación plantea una inquietud sobre un posible incumplimiento que exige una aclaración de una de las Partes. Toda conclusión en ese sentido se comunicará a la Conferencia de las Partes.

El **artículo VI.3** describe los principales procedimientos para obtener aclaraciones sobre los motivos de inquietud por un posible incumplimiento. A ese respecto, debería existir el acuerdo de que el Director General del OIEA comunicara cualquier posible incumplimiento de las salvaguardias del T(CP)MF al Secretario Ejecutivo de la Conferencia, además de a la Junta de Gobernadores del OIEA.

El **artículo VI.4** y los párrafos restantes del artículo VI derivan en gran parte de la Convención sobre las armas químicas y el TPCE. Los "derechos y privilegios" que podrían quedar suspendidos serían los derechos a participar y a votar en las deliberaciones de la Conferencia.

El **artículo VI.5** prevé la posibilidad de que las Partes adopten medidas colectivas contra quien vulnere el Tratado. Aunque la Conferencia no tendría los derechos de que goza el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta, las Partes podrían acordar sanciones voluntarias u otras medidas.

El **artículo VI.6** dispone que, en caso de que no sea posible tratar una cuestión de incumplimiento por conducto de los procedimientos y las actividades de la Conferencia, la cuestión puede ser comunicada a la Asamblea General y/o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo VII

Medidas nacionales de aplicación

VII.1 Cada Estado parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para aplicar las obligaciones que le impone el presente Tratado. En particular:

i) Prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen en su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control cualquier actividad prohibida a un Estado parte en virtud del presente Tratado.

ii) No permitir en su territorio ni en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control ninguna actividad prohibida por el presente Tratado.

iii) *Promulgar las debidas leyes penales con respecto a todas las actividades prohibidas por el presente Tratado.*

iv) *Hacer extensivas esas leyes, de conformidad con el derecho internacional, a toda actividad prohibida por el presente Tratado que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad y a los buques que enarboleden su pabellón.*

v) *Comprometerse a mantener los más altos niveles de seguridad y protección física efectiva de todos los materiales fisibles y las instalaciones y el equipo conexos para prevenir su robo o su uso y manejo sin autorización. Para ese fin, cada Parte se compromete, entre otras cosas, a aplicar medidas de protección física equivalentes como mínimo a las previstas en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y en las recomendaciones y directrices elaboradas por el OIEA con ese objeto.*

VII.2 Cada Estado parte distribuirá el texto del presente Tratado en su(s) idioma(s) nacional(es) oficial(es).

El **artículo VII.1, incisos i) a iv)**, se ha tomado en gran parte de otros tratados multilaterales, como el TPCE. Es fundamental que las personas naturales y jurídicas de un Estado parte, estén donde estén, tengan prohibido por las leyes nacionales participar en actividades que sean contrarias a los objetivos y las obligaciones que se contemplan en el Tratado. Además, los Estados partes deberían prohibir las actividades contrarias al Tratado en sus territorios, buques, etc., incluso cuando sean realizadas por no nacionales.

El **artículo VII.1, inciso v)**, establece la obligación para todos los Estados partes de aplicar por lo menos las normas mínimas convenidas de seguridad física de los materiales fisibles, por el peligro que supondría que esos materiales cayeran en manos de terroristas u otros grupos subnacionales. Las Partes deberían cumplir como mínimo los niveles de protección física establecidos en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares²⁵ del OIEA, así como las medidas de protección física establecidas en las directrices del OIEA en la materia²⁶. Los países también tendrían la responsabilidad de garantizar que cualquier material fisible transferido a otro país esté sujeto a la seguridad física más estricta posible.

El **artículo VII.2** obliga a cada Estado parte a distribuir el texto del T(CP)MF en su(s) idioma(s) nacional(es) para que sus ciudadanos en general —y los que participan en actividades nucleares en particular— sean conscientes de las obligaciones que ha aceptado el Estado.

Artículo VIII

Arreglo de controversias

VIII.1 Las controversias que se susciten en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado y que no puedan solucionarse en virtud del Estatuto del OIEA se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

VIII.2 Cuando se suscite una controversia de ese tipo entre dos o más Estados partes, las partes interesadas se consultarán con miras a la rápida solución de la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico que elijan, entre ellos el recurso a los buenos oficios de la Conferencia y, por consentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de esta.

²⁵ OIEA, documento INFCIRC/274/Rev.1.

²⁶ OIEA, documento INFCIRC/225/Rev.4 (corregido).

VIII.3 La Conferencia examinará las cuestiones relacionadas con las controversias que planteen los Estados partes o que señale a su atención el Secretario Ejecutivo o el Director General del OIEA. La Conferencia, según lo considere necesario, creará órganos subsidiarios para encomendarles tareas relacionadas con la solución de esas controversias o confiará dichas tareas a órganos ya existentes, de conformidad con el artículo V.5.

VIII.4 La Conferencia está facultada, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de las actividades relacionadas con el presente Tratado.

VIII.5 El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo VI.

El **artículo VIII** está inspirado en disposiciones semejantes de otros tratados y convenciones en la materia, como la Convención sobre las armas químicas y el TPCE.

Artículo IX **Protocolos**

IX.1 A fin de someter progresivamente todos los materiales nucleares en todos los Estados a salvaguardias eficaces y no discriminatorias del OIEA y lograr otros objetivos del presente Tratado, en cualquier período ordinario de sesiones la Conferencia puede aprobar protocolos del Tratado.

IX.2 El Secretario Ejecutivo comunicará a los Estados partes el texto de todo protocolo que se proponga como mínimo 180 días antes del período de sesiones.

IX.3 Los requisitos para la entrada en vigor de todo protocolo serán establecidos por ese instrumento.

IX.4 Las decisiones en virtud de todo protocolo serán adoptadas por los Estados partes en ese protocolo.

El **artículo IX.1** hace posible que la Conferencia apruebe protocolos. Esa posibilidad puede facilitar el tratamiento de nuevos detalles relativos a la aplicación del Tratado o permitir que subgrupos de países contraigan compromisos adicionales sin tener que enmendar el Tratado en sí. Por consiguiente, dependiendo de las circunstancias los protocolos pueden ser aplicables a todos los Estados partes o únicamente a un grupo en particular.

El **artículo IX.3** confiere flexibilidad a los negociadores de un protocolo determinado para decidir las condiciones en que entrará en vigor.

El **artículo IX.4** indica que un protocolo es "propiedad" de sus partes.

Artículo X **Enmiendas**

X.1 En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Tratado, todo Estado parte podrá proponer enmiendas al Tratado. Toda propuesta de ese tipo será comunicada al Secretario Ejecutivo, quien la distribuirá a todos los Estados partes y al Depositario y solicitará las opiniones de los Estados partes sobre si debe convocarse una Conferencia de Enmienda para examinar la propuesta. Si [un tercio] de los Estados partes notifica al Secretario Ejecutivo, [90] días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta, que apoya el ulterior examen de esta, el Secretario Ejecutivo convocará una Conferencia de Enmienda a la que se invitará a todos los Estados partes.

X.2 La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que todos los Estados partes que apoyen la convocación de una Conferencia de Enmienda pidan otra cosa. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de [180] días después de haberse distribuido la enmienda propuesta.

X.3 Las enmiendas serán adoptadas por la Conferencia de Enmienda por el voto positivo de la mayoría de los Estados partes, sin que ningún Estado parte emita un voto negativo.

X.4 Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por [dos tercios] de los Estados partes que hayan emitido un voto positivo en la Conferencia de Enmienda.

El **artículo X** es un texto más o menos estándar sobre las posibles enmiendas de un Tratado. Sin embargo, los protocolos serían una vía mucho más factible para la evolución del Tratado.

Artículo XI **Financiación**

[Los costos de salvaguardias adicionales que se necesiten para la aplicación del presente Tratado se sufragarán con cargo al presupuesto [ordinario] [de salvaguardias] del OIEA. Los costos de las Conferencias serán sufragados por los Estados partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para tener en cuenta las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la Conferencia.]

o

[Los costos de la aplicación del presente Tratado serán sufragados por los Estados partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para tener en cuenta las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la Conferencia.]

o

[Los costos de la Conferencia serán sufragados por los Estados partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para tener en cuenta las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la Conferencia. Los costos de salvaguardias adicionales que se necesiten para la aplicación del presente Tratado en los Estados partes con al menos una cantidad significativa de material fisible no sometido a las salvaguardias del OIEA serán sufragados por esos Estados partes utilizando una escala de cuotas que deberá elaborarse [teniendo en cuenta la escala de cuotas de las Naciones Unidas y la capacidad de las plantas de enriquecimiento y reprocesamiento que funcionen bajo salvaguardias.]

El **artículo XI** describe distintas opciones para financiar la Conferencia y, lo que es más importante, las salvaguardias adicionales necesarias para el presente Tratado. Los gastos añadidos de las salvaguardias serían considerables, tal vez equivalentes a los de las salvaguardias que aplica actualmente el OIEA en los Estados no poseedores de armas nucleares²⁷. Además, habría gastos en investigación y desarrollo asociados con mantener

²⁷ Cabe señalar que los Estados poseedores de armas nucleares se han ofrecido voluntariamente a aceptar salvaguardias en la mayor parte o en algunas de sus instalaciones nucleares civiles. Sin embargo, actualmente, a causa de su falta de recursos financieros y humanos, el OIEA está inspeccionando sólo unas pocas de esas instalaciones.

actualizadas las salvaguardias, fortalecerlas y aprovechar las nuevas oportunidades tecnológicas. Cada una de las opciones arriba enunciadas tiene sus ventajas y desventajas.

Con la primera opción, todos los Estados miembros del OIEA tendrían que pagar por el esfuerzo suplementario en materia de salvaguardias. Sin embargo, inicialmente no todos los miembros del OIEA serían partes en el T(CP)MF. Además, las salvaguardias y la asistencia técnica en la aplicación de las tecnologías nucleares pacíficas supusieron tres cuartas partes del presupuesto del OIEA en 2007, mientras que la información y los gastos generales de administración constituyeron casi todo el resto²⁸. Habida cuenta de que en la Junta de Gobernadores del OIEA se ha llegado al entendimiento de que los gastos destinados a las salvaguardias y a la asistencia técnica se mantendrían aproximadamente a la par, para duplicar el presupuesto de salvaguardias podría ser necesario duplicar el presupuesto entero del OIEA.

En la segunda opción, todos los Estados partes en el T(CP)MF sufragarían los gastos adicionales de las salvaguardias. Este arreglo podría parecer justo, dado que el desarme es un interés común, motivo por el que las salvaguardias en los Estados no poseedores de armas nucleares han sido financiadas también por los Estados poseedores de armas nucleares.

En la tercera opción, los Estados poseedores de armas nucleares sufragarían los gastos suplementarios de las salvaguardias. El modo en que se repartirían los gastos entre ellos sería tema de futuras negociaciones. Una fórmula posible estaría basada en la escala de las actividades relacionadas con el T(CP)MF en el territorio de los Estados poseedores de armas nucleares, por ejemplo la capacidad de producción de sus plantas de enriquecimiento y reprocesamiento.

Artículo XII

Duración, examen y retirada

XII.1 La duración del presente Tratado será ilimitada.

XII.2 A menos que la mayoría de los Estados partes decida otra cosa, cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará una Conferencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la eficacia del presente Tratado, con miras a asegurarse que se estén cumpliendo los objetivos y propósitos del Preámbulo y las disposiciones del Tratado. En ese contexto, la Conferencia examinará el modo de promover la universalidad y la efectividad del Tratado.

XII.3 En lo sucesivo, a intervalos de [cinco] años, podrán convocarse otras Conferencias con el mismo objetivo si la Conferencia así lo decide en su periodo de sesiones precedente.

XII.4 Todo Estado parte tendrá derecho a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de este han puesto en peligro sus intereses supremos.

XII.5 La retirada se efectuará mediante notificación hecha con doce meses de antelación a todos los demás Estados partes, la Conferencia y la Junta de Gobernadores del OIEA, el Depositario y las Naciones Unidas. En la notificación de retirada se expondrá y explicará el o los acontecimientos extraordinarios que, en opinión del Estado parte, ponen en peligro sus intereses supremos.

Al recibir una notificación de retirada, el Secretario Ejecutivo convocará, para dentro de los tres meses siguientes, un periodo extraordinario de sesiones de la Conferencia para estudiar una respuesta adecuada a la notificación.

²⁸ Informe anual del OIEA correspondiente a 2007, cuadro A1.

Artículo XII.1. Habida cuenta de que el presente Tratado obedece al propósito de cesar la producción de materiales fisibles destinados a armamento para siempre, no tendría sentido ponerle un límite temporal. Ese párrafo es el mismo que los párrafos correspondientes de la Convención sobre las armas químicas y el TPCE.

El **artículo XII.2** prevé la celebración de una Conferencia de Examen cinco años después de la entrada en vigor del Tratado. Habida cuenta de que, conforme al artículo XIII, el Tratado podría entrar en vigor antes de que determinados países pasen a ser partes, la Conferencia de Examen tendría que examinar especialmente hasta qué punto esa no adhesión, de continuar indefinidamente, podría debilitar el T(CP)MF.

El **artículo XII.4** estipula, como en otros acuerdos de control de armamentos y desarme, que la retirada del Tratado solo puede tener lugar en circunstancias extremadamente graves.

Artículo XII.5. Contrariamente a otros tratados en la materia, que establecen una notificación de retirada con 3 meses de antelación (6 meses en el TPCE), en el presente proyecto de Tratado la retirada no se hace efectiva hasta transcurridos 12 meses desde la notificación. Además, es necesario que se celebre una reunión especial de la Conferencia en los 3 meses siguientes para examinar la notificación de retirada y las medidas que puedan adoptarse al respecto.

Artículo XIII

Firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor

XIII.1 El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados antes de su entrada en vigor.

XIII.2 El presente Tratado será objeto de ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

XIII.3 Todo Estado que no firme el presente Tratado antes de su entrada en vigor podrá adherirse a él con posterioridad en cualquier momento.

XIII.4 El presente Tratado entrará en vigor después de que lo hayan ratificado y hayan depositado sus instrumentos de ratificación [cuarenta] Estados, entre ellos al menos [cuatro] Estados con al menos una cantidad significativa de material fisible no sujeto a salvaguardias conforme a lo que determine el Director General del OIEA.

En el **artículo XIII.1, 2 y 3** figuran fórmulas estándar empleadas en otros tratados y convenciones.

Artículo XIII.4. Tendrían que ratificar el Tratado un número importante de Estados, de los que por lo menos un número mínimo deberían ser Estados poseedores de armas nucleares. La rígida disposición del TPCE respecto de su entrada en vigor, según la cual deben ratificarlo 44 países concretos, ha mantenido ese Tratado en el limbo desde 1996. Sería importante que el T(CP)MF entrara en funcionamiento rápidamente para, como mínimo, los Estados que ya hayan interrumpido unilateralmente la producción de materiales fisibles destinados a armamento. Ello brindaría la oportunidad de elaborar las disposiciones y técnicas adicionales relativas a las salvaguardias que se necesitan para el presente Tratado. Durante las Conferencias de Examen (véase el artículo XII.2), podría evaluarse si la no universalidad es perjudicial o no para la estabilidad del Tratado a largo plazo.

Artículo XIV
Reservas

Los artículos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas.

Artículo XIV. Las reservas podrían debilitar el Tratado si redujeran las obligaciones de uno o varios de los Estados partes.

Artículo XV
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado.

El **artículo XV** es actualmente una disposición estándar en los tratados y convenciones multilaterales. Entre otras cosas, el Secretario General estaría encargado de mantener una lista de las Partes e informar a los Estados partes sobre las nuevas ratificaciones.

Artículo XVI
Textos auténticos

El Tratado, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El **artículo XVI** también es una disposición estándar para los tratados multilaterales. Los idiomas enumerados son los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

El Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles

El Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles fue fundado en enero de 2006. Se trata de un grupo independiente de expertos en control de armas y no proliferación procedentes de Estados poseedores y no poseedores de armas nucleares.

La misión del Grupo es analizar la base técnica de iniciativas normativas prácticas y accesibles para velar por la seguridad, la consolidación y la reducción de las existencias de uranio y plutonio muy enriquecidos. Los materiales fisibles son los ingredientes fundamentales de las armas nucleares, por lo que su control es imprescindible para lograr el desarme de armas nucleares, poner fin a su proliferación y evitar que las adquieran los terroristas. Las investigaciones y los informes del Grupo se difunden entre organizaciones internacionales, gobiernos nacionales y grupos no gubernamentales.

El Grupo está copresidido por el profesor R. Rajaraman, de la Universidad Jawaharlal Nehru de Nueva Delhi (India), y el profesor Frank von Hippel, de la Universidad de Princeton (Estados Unidos de América). Está integrado por expertos en materia nuclear de 17 países: Alemania, Brasil, China, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia, India, Irlanda, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido, República de Corea, Sudáfrica y Suecia.

El Programa sobre la Ciencia y la Seguridad Mundial de la Universidad de Princeton presta apoyo administrativo y de investigación al Grupo.

Puede obtenerse más información sobre el Grupo Internacional sobre Materiales Fisibles en su página web, en www.fissilematerials.org. Quienes deseen comunicarse con el Grupo pueden hacerlo por medio del Programa sobre la Ciencia y la Seguridad Mundial de la Universidad de Princeton, 221 Nassau Street, 2nd floor, Princeton, NJ 08542 (Estados Unidos), o por correo electrónico en la dirección ipfm@fissilematerials.org.
